



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el escrito y anexos de Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con el número 040852. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta, suscrito por Miguel Antonio Parrodi Espinosa, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, quien promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, del Secretario de Gobernación, de la Unidad de Gobierno de dicha Secretaría, así como del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que impugna lo siguiente:

"1) DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, por conducto de su SALA SUPERIOR, se reclama la aprobación y expedición del REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, según ACUERDO G/SS/1/2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 13 trece de noviembre de 2009 dos mil nueve, que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación oficial, y en lo particular, sus artículos 39, último párrafo y Artículos Transitorios Primero y Octavo, que establecen el Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes (por sus siglas SAROP). Sistema que entró en operación hasta el día 13 trece de diciembre de dos mil diez, según el diverso ACUERDO G/SS/2/2010, numerales primero y

segundo, <que también se reclama en esta vía su aprobación y expedición> expedido por la misma Sala Superior mencionada, por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el referido órgano de difusión oficial federal, el 13 de mayo de 2010, al reformar el artículo Octavo Transitorio precitado, para ampliar el plazo de inicio de operación dispuesto inicialmente dispuesto (sic) en esta última norma transitoria, respecto del Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes.

2) Del PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN, por conducto del Presidente de la República, del Secretario de Gobernación y de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, se reclama la publicación en el Diario Oficial de la Federación del REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, (...).

3) Del TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, por conducto de su SALA REGIONAL DEL CENTRO II, se reclama el primer acto de aplicación en agravio del Municipio de Querétaro, del REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, (...).

Primer acto de aplicación de las normas generales reclamadas citadas con antelación, que tuvo lugar mediante el dictado del acuerdo de fecha 12 de junio del 2012, por el cual la SALA REGIONAL DEL CENTRO II supracitada, TIENE POR NO HECHA LA PRESENTACIÓN O CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA formulada por el Municipio de Querétaro, dentro del juicio de nulidad expediente número 613/12-09-01-1, promovido por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V, Grupo Financiero Aserta.

Debiendo puntualizarse que el acuerdo de fecha 12 de junio del 2012 supraindicado NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS, sino única y exclusivamente como primer acto de aplicación de las normas generales reclamadas.

4) También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas y que se deriven de los actos que se precisan en los incisos 1) y 3) precedentes.”.

Con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de dicha ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta, en representación del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, de conformidad con el artículo 33, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y en términos de las constancias exhibidas para tal efecto; asimismo, por designados delegados y el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, con fundamento en el artículo 25 de la mencionada Ley Reglamentaria.

En efecto, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1° de la propia Ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional, siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada **P. LXIX/2004**, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintiuna).

Los antecedentes del acto impugnado que expresa el Síndico promovente, son los siguientes:

a). El treinta y uno de agosto de dos mil diez, la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta, expidió fianza con póliza número 2562-082883-3 que ampara un importe de \$1,466,836.12 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.), para garantizar el cumplimiento del contrato SOP/5-10-048 celebrado entre el Municipio de Querétaro y la empresa Vago Inmobiliaria, S.A. de C.V., para la realización de la obra pública **“(2010-00972) (Proyecto 13) Dren Pluvial en Avenida de la Luz, Delegación Félix Osores Sotomayor de Querétaro, Estado de Querétaro.”**

b). El veinticuatro de enero del año en curso, el Municipio actor requirió mediante oficio sin número a la citada Afianzadora el pago de la fianza que garantiza el cumplimiento del contrato SOP/5-10-048 celebrado con la empresa Vago Inmobiliaria, S.A. de C.V.

V



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 72/2012

FORMA A-54

c). El ocho de marzo de este año, la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, admitió a trámite el expediente del juicio contencioso administrativo **613/12-09-01-1**, promovido por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Aserta, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio sin número de veinticuatro de enero de dos mil doce, por la cual el Municipio actor requiere a dicha Afianzadora el pago que ampara la póliza 2562-082883-3; asimismo, emplazó al Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro como autoridad demandada.

d). El seis de junio de dos mil doce, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, el Municipio actor presentó a través del Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes "SAROP", en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en la ciudad de Querétaro, escrito de contestación de demanda en el juicio contencioso administrativo **613/12-09-01-1**.

e). En proveído de doce de junio del año en curso, dictado en el juicio contencioso administrativo **613/12-09-01-1**, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro II del mencionado Tribunal, se tuvo por no hecha la presentación del escrito de contestación de demanda que formuló el Municipio de Querétaro y que depositó a las veinte horas con cuarenta y seis minutos del seis de junio, a través del Sistema Automático de Recepción de Oficialía de Partes "SAROP", de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

f). En contra del anterior acuerdo, el Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, promueve la presente controversia constitucional como primer acto de aplicación del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como se puede apreciar, el primer acto de aplicación de la norma general impugnada en esta controversia constitucional es el auto de doce de junio de este año, dictado por el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **613/12-09-01-1**, por el que se tuvo por no hecha la presentación del escrito de contestación de demanda del Municipio de Querétaro.

Por tanto, dicho acto constituye una resolución jurisdiccional emitida durante la instrucción del juicio contencioso administrativo del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que no se trata de un conflicto entre órganos, poderes o entes, a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del cual deba decidirse si se afecta o no la esfera de competencia y atribuciones del Municipio actor, en tanto los tribunales ordinarios al sustanciar e instruir el procedimiento de los conflictos sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, respecto de las cuales, por regla general no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto o de la cuestión litigiosa que resuelve.

Así, el referido acto no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2012

FORMA A-54

se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, o bien, aspectos de mera legalidad, lo que es inadmisibile mediante esta vía. Ello, de conformidad con la jurisprudencia número **P.J. 117/2000** de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.

En el caso no se actualiza la excepción a la regla de improcedencia de las controversias constitucionales contra resoluciones jurisdiccionales, dado que no se controvierte la competencia del Tribunal para emitir la resolución impugnada, sino que el Municipio actor la impugna como primer acto de aplicación de los artículos 39, último párrafo, y transitorios primero y octavo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de ahí que resulta inaplicable la jurisprudencia **16/2008**, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO"**, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsiste un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León—, y se refiere a la falta de competencia del segundo para conocer o

juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (más no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.’; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2012

FORMA A-54

improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

No pasa inadvertido que el Municipio actor pretende sustentar la procedencia de la controversia constitucional manifestando que no impugna la resolución jurisdiccional por vicios propios, sino como primer acto de aplicación de los artículos 39, último párrafo, y transitorios primero y octavo del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil nueve, pero esa circunstancia no hace procedente la acción, dado que no puede desvincularse el estudio de constitucionalidad de dichas normas del que concierne al acto de aplicación en su perjuicio, como si se tratara de un análisis abstracto, dada su naturaleza jurisdiccional, de ahí que la improcedencia de la demanda respecto de la resolución impugnada se hace extensiva a las referidas normas.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que únicamente se impugnaran las disposiciones generales por su expedición y publicación, la presentación de la demanda resultaría extemporánea, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia; y la circunstancia de que el Municipio actor no pueda impugnarlas en el juicio natural, a través del recurso de reclamación que prevé el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tampoco hace procedente la controversia constitucional, al

tratarse de una cuestión jurisdiccional derivada de un litigio entre partes.

En consecuencia, no existe duda de que el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional dictada durante la instrucción del juicio contencioso administrativo **613/12-09-01-1**, seguido en contra del Municipio actor; y se actualiza la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la que se hace extensiva a las normas generales de que se trata, en virtud de que éstas no se combaten con motivo de su publicación oficial, sino por virtud del acto de aplicación que invoca el promovente, por lo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número **P. LXXI/2004**, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
ACUERDO